

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ contra EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.887.262, actuando **en nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, para obtener la protección de los derechos fundamentales de **petición** y **acceso a la administración de justicia**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 1° de diciembre de 2020 radicó demanda ejecutiva en contra de EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, la cual fue inadmitida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá; ordenándole aportar copia completa y legible de la Resolución 267 de 2015.
2. Que el 12 de marzo de 2021 presentó una petición a la accionada, la cual fue radicada bajo el consecutivo E2021001560 y en la que solicitó copia auténtica de la Resolución No. 267 de 2015, con constancia de ejecutoria y cumplimiento del numeral 4 del artículo 297 del CPACA, en lo referente a que la copia autentica correspondiera al primer ejemplar del acto administrativo solicitado.
3. Que el 13 de abril de 2021, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU le dio respuesta a la petición y remitió copia auténtica de la Resolución 267 de 2015 con constancia de ejecutoria; sin embargo, no contaba con constancia de ser el primer ejemplar.
4. Que el 13 de abril de 2021, presentó al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá la resolución expedida por la accionada y a través de auto del 7 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago; sin embargo, el apoderado de EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU presentó recurso de reposición argumentando que el título incumplía los requisitos legales por no tener la constancia de corresponder a la primera copia, por lo que el 2 de junio de 2022 dicha dependencia judicial repuso el auto encontrando procedente los argumentos esbozados por la ejecutada.

¹ 01 fls. 1 a 3 pdf.

5. Que el 6 de junio de 2022 de nuevo radicó un derecho de petición a la accionada bajo el radicado SDQS2187752022, a través de la cual solicitó copia auténtica de la Resolución 267 de 2015 con constancia de ser el primer ejemplar; sin embargo, el 29 de junio hogaño, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, contestó la solicitud remitiendo copia autentica con constancia de ejecutoria, ignorando el envío de la constancia del primer ejemplar, sin que a la fecha de radicación de la tutela haya proferido la constancia solicitada, desconociendo además los postulados del derecho de petición y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se **ORDENE** a EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, responder en su totalidad la petición presentada el 12 de marzo de 2021, reiterada el 6 de junio de 2022 y como consecuencia, remita la copia autentica de la Resolución 267 de 2015, con constancia de corresponder a la primera copia (01-fols. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU**, a través de la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA en calidad de Gestor Senior III de la Subgerencia Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que la solicitud fue radicada el 1° de julio de 2022 y allí solicitó de manera puntual la información que requiere y cuyo término de respuesta se encuentra vigente.

Relató que el acto administrativo sobre el cual la accionante pretende se incorpore el texto de “*primera copia*” corresponde a una resolución de expropiación administrativa bajo el numero 267 de 2015, la cual en su momento fue notificada a la Gobernación de Cundinamarca como entidad expropiada quien no solo renunció a los términos para su oposición, sino que a su vez jamás inició acción judicial contra dicha decisión, lo que hace que las disposiciones allí plasmadas gocen de presunción de legalidad.

Informó que teniendo en cuenta los postulados del acto administrativo señalado, no tendrá por qué tener la manifestación de ser primera copia, pues dicha manifestación solo sería objeto de una petición formal por parte del interesado por ser un acto administrativo particular y concreto, es decir, de la Gobernación de Cundinamarca y que, aunque la accionante siempre manifestó que actúa en nombre propio con las limitaciones de los mandatos que contiene el CGP y CPACA ha entregado las copias auténticas con

constancia de ejecutoria, por lo que no es cierto que haya vulnerado los derechos fundamentales.

Adujo que la presente acción no cuenta con los principios de subsidiariedad e inmediatez dado que la primera petición data del mes de marzo de 2021, que, de haber sido mal resuelta, hubiese sido objeto de acción constitucional en dicha época y lo que ha venido haciendo la accionante es reiterar las peticiones enfocándolas en aspectos específicos que no contempló en la petición inicial.

Informó que la presente discusión, se está desarrollando dentro del proceso ejecutivo a través del cual la accionante solicitó a esa empresa lo que pide en las peticiones y, en la que el Despacho judicial le negó, siendo actualmente objeto de recurso de apelación, por lo que si existen mecanismos de defensa ajenos a la presente acción.

Por otra parte, manifestó que la petición que fue radicada bajo el consecutivo E2021001560 la tutelante no solicitó copia auténtica con constancia de primer ejemplar puesto que únicamente solicitó copia autentica de la Resolución 267 de 2015 con constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó negar la tutela por improcedente puesto que no vulnero ningún derecho fundamental (05- fls. 3 a 19 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, vulneró los derechos fundamentales de petición y administración de justicia de la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, al no resolver de fondo y de forma clara la petición elevada el 12 de marzo de 2021, reiterada el 6 de junio de 2022 (01- fls. 14 a 16, 19 y 20 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la*

integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, el 12 de marzo de 2021 presentó una petición a EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, con el fin de que le fuera remitida copia auténtica de la Resolución 267 de 2015 junto con la constancia de ejecutoria (01-fls. 14 a 16 pdf).

Así mismo, que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU a través de misiva del 13 de abril de 2021, enviada al correo electrónico de la promotora, indicó que le remitía copia auténtica de la resolución, junto con constancia de ejecutoria (01-fls. 16 a 18 pdf).

Por otra parte, se evidencia otra petición dirigida a la accionada, con fecha del 6 de junio de 2022, a través de la cual se pidió copia auténtica de la Resolución 267 de 2015 con constancia de primer ejemplar en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA (01-fls. 19 y 20 pdf) y respuesta del 28 de junio hogaño a través de la cual la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU señaló que adjuntaba la información requerida para los fines pertinentes (01-fls. 21 y 22 pdf).

A su turno la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU sostuvo que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante, dado que en la petición del 12 de marzo de 2021 no solicitó constancia de que la copia fuera el primer ejemplar y envió los documentos requeridos, así mismo, que la petición que elevó en junio había sido reiterada el 1° de julio de 2022, por lo que se encuentra en término para proferir respuesta y que la tutela no es el mecanismo toda vez que dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado 35 Administrativo se debate lo solicitado a través de las peticiones (05-fls. 3 a 19 pdf).

Para acreditar su dicho, allegó la constancia de la petición radicada el 1° de julio de 2022, a través de la cual la promotora elevó una reiteración a la petición de junio, toda vez que en la respuesta brindada el 29 de junio, la copia expedida no contenía los sellos de primer ejemplar (05- fls. 20 a 22 pdf).

Así mismo aportó misiva con sello de recibo del 15 de julio de 2022, a través de la cual señaló, que remitía copia auténtica de la Resolución 267 de 2015 con los sellos y constancia requerida (Doc. 06 E.E.)

Por otra parte, la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ a través de correo electrónico del 19 de julio de 2022, pese a que indicó que el 14 del mismo mes y año había recibido respuesta a la petición, junto con la documentación solicitada, pero sin la constancia de primer ejemplar (07- fl.

3 pdf); de la documental adjunta se pudo verificar que si se envió el certificado de primer ejemplar y que la Resolución 267 de 2015 se encuentra con sello de autenticidad y constancia de ejecutoria (07-fls. 4 a 18 pdf), tal como se solicitó en la petición elevada por la accionante, el 6 de junio de 2022.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ contra EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, por la carencia actual de objeto y por

⁷ Docs. 01 y 02 E.E.

ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f0376b76af2c1fdc9bb3f321a1f18f4d7ceae4b3ea14876d3d482e3fae59fb

Documento generado en 19/07/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>